



| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 08001-31-03-001-2012-00236-00 |
| PROCESO: | ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA |
| DEMANDANTES: | JUAN MANUEL MOYA y LILIA ESTHER VARGAS SHAIK |
| DEMANDADAS: | COOMEVA E.P.S. S.A. y CLÍNICA LA ASUNCIÓN |

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario de responsabilidad civil médica contractual, informándole que, la parte demandante reiteradamente ha pedido que se designe nuevo perito médico para la realización de la pericia decretada de oficio por el despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se tiene que en efecto, el juzgado a través de auto proferido el 13 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 234 del Código General del Proceso, decretó como prueba de oficio, la rendición de un dictamen con médico ginecólogo obstetra, para lo cual requirió a la Sociedad Colombiana de Ginecobstetricia Seccional Atlántico, a fin de que designara un profesional en esa área, con el propósito de que absolviera algunos interrogantes planteados en la misma providencia. (Documento No. 88, folios No. 181 a 183 del cuaderno C03 principal).

En respuesta a ello, la Asociación de Obstetricia y Ginecología del Atlántico - ASOGA, designó como perito al Doctor Eusebio Consuegra Manzano, advirtiendo además, que para la realización de la pericia, la parte interesada debía cancelar por anticipado como honorarios, la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes con providencia de fecha 7 de junio de 2019. (Documentos No. 90 y 94, folios No. 185 y 190 del cuaderno C03 principal).

Posteriormente se emitió auto del 13 de septiembre de 2019, donde le concedió a ambos demandantes el beneficio de amparo de pobreza. (Documento No. 96, folio No. 192 del cuaderno C03 principal).

Ahora, respecto de los gastos que implique la práctica de la prueba de oficio, como bien lo prevé al artículo 169 del CGP, corresponde a las partes por igual. Sin embargo, cuando respecto de una de las partes se haya concedido el beneficio de amparo de pobreza, como ocurre en este caso en favor del extremo demandante, éstos a voces del artículo 154 *ibidem*, no estarán obligados a pagar honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Siendo así, según el artículo 157 del CGP, le incumbe es al juez fijar "...los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria **si fuere condenada en costas**, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga...". (Negrita fuera del texto).

Contextualizado lo anterior, lo cierto es que tal pericia aún no se ha llevado a cabo, debido a que no se le ha consignado a la Asociación de Obstetricia y Ginecología del Atlántico - ASOGA la suma requerida para la rendición del dictamen.

Así las cosas, apelando al deber de colaboración que para con la justicia le asiste a ese tipo de asociaciones y, conforme al artículo 230 del CGP, se le requerirá al perito para que rinda la referida pericia,



por resultar la misma indispensable para el proceso, previa consignación de la mitad de su costo a cargo del extremo demandado en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito médico especialista en ginecología y obstetricia, Doctor EUSEBIO CONSUEGRA MANZANO, designado por la Asociación de Obstetricia y Ginecología del Atlántico - ASOGA, para que rinda el dictamen pericial de oficio que fue decretado en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, previa consignación de la mitad de su costo por la parte demandada, de conformidad a los motivos consignados. Por secretaría oficiar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada integrada por las sociedades COOMEVA E.P.S. S.A. y CLÍNICA LA ASUNCIÓN, para que en el término de diez (10) días hábiles, sufraguen en favor de la Asociación de Obstetricia y Ginecología del Atlántico - ASOGA, en partes iguales, la mitad del valor establecido por dicha asociación para la elaboración del dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de marzo 12 de 2024

AJAR.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b738aefe0ee81d0a3231efa255a2c38a759bc1fbdfab9c903217877e3fcea**

Documento generado en 11/03/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>